

**Proceso:** Prueba Extraprocesal.  
**Solicitante:** Bethsabe Casas Pinzón.  
**Demandado:** Gloria Teresa Triana.  
**Radicado:** 2022-00032-00.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez informando que a través de mensaje de datos recibido desde la dirección electrónica herquintero@defensoria.edu.co en el correo institucional del Despacho Judicial en la fecha, el Dr HERLEING QUINTERO OLAVE allega solicitud de practica de prueba extraprocesal en nombre de la señora BETHSABE CASAS PINZON, aduciendo que la misma no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de la prueba.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), 29 de septiembre de 2022.

  
**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**  
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.  
SAN BENITO – SANTANDER.  
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de practica de prueba extraprocesal recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el pasado 29 de septiembre y remitida por el Dr HERLEING QUINTERO OLAVE quien manifiesta ser Defensor Publico y mediante el cual además depreca para la señora BETHSABE CASAS PINZON el beneficio de AMPARO DE POBREZA con el fin de demandar judicialmente en responsabilidad civil extracontractual a la señora GLORIA TERESA TRIANA.

Argumenta el solicitante que la señora BETHSABE CASAS PINZON no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos del proceso, como de pagar un abogado, para presentar un trámite indemnizatorio.

Como pretensiones solicita lo siguiente:

- 1. Que se le reconozca a la señora BETHSABE CASAS PINZON el beneficio de amparo de pobreza.*
- 2. Se disponga que como consecuencia de la concesión del anterior beneficio, la amparada BETHSABE CASAS PINZON, no se encuentra obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.*

3. *Que se designe un “perito evaluador” auxiliar de la justicia, con el fin que proceda a efectuar dictamen pericial encaminado a determinar la totalidad del valor de los daños causados en el predio de la demandante a causa de la demandada; lo anterior con el fin de poder determinar la cuantía del daño y proceder al reconocimiento de la indemnización atendiendo lo reglado por el artículo 206 del Código General del Proceso.*
4. *Que se comine al auxiliar de la justicia designado por su despacho, para que en un término no superior a 20 días, rinda el respectivo dictamen, lo anterior con el objeto de entablar la acción resarcitoria del daño. Para lo anterior la demandante estará atenta a prestar toda la colaboración necesaria para el desarrollo de la labores desplegadas por el auxiliar de la justicia designado.*

### **CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puede presentarse durante el transcurso del proceso.

Al tenor del artículo 151 de C.G.P., el amparo de pobreza se concederá <<a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso>>.

Se tiene entonces que en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el trámite deprecado en la oportunidad.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, por lo cual queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas en el presente trámite.

Ahora, entrando en el análisis de lo pretendido en el escrito presentado, el despacho encuentra improcedente la solicitud de peritaje como prueba extraprocesal, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, se tiene que conforme a lo expresado en la solicitud de prueba anticipada, el objeto de la prueba extraprocesal pericial es *“determinar la totalidad del valor de los daños causados en el predio de la demandante a causa de la demandada; lo anterior con el fin de poder determinar la cuantía del daño y*

*proceder al reconocimiento de la indemnización atendiendo lo reglado por el artículo 206 del Código General del Proceso.”*

En rasgos generales, las pruebas son un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza en el juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios y procedimientos que la ley autoriza.

La consagración de la prueba anticipada en nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

El inciso primero del artículo 189 del Código General del Proceso, indica: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”

De lo anterior se extrae que la prueba pericial no constituye por sí sola una prueba extraprocesal, sino que su decreto esta indefectiblemente sujeto a la práctica de la inspección judicial, ya que al señalar la norma que la inspección judicial puede ser practicada con o sin intervención de perito, y que además no aparece contemplada la prueba pericial en otra norma dentro del mismo capítulo, es esa la conclusión a la que jurídicamente se puede llegar.

Sobre el punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Pruebas, señala: *“Al igual que sucede con la prueba de interrogatorio en sus dos modalidades (a la parte o a terceros), el dictamen pericial es susceptible de ser practicado antes de que exista un proceso por así permitirlo, el artículo 189 del CGP al indicar en el inciso primero que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”. Se observa que es menester, solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo debido a que el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido. Eso sí, puede escoger si solicita la prueba de inspección judicial con o sin intervención del perito.*<sup>1</sup>

Es que de manera clara se puede establecer que el legislador consagro como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. En este sentido en la práctica de una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga esta la intervención de un perito; pero en un

---

<sup>1</sup> Páginas 401 y 402.

dictamen pericial no hay ninguna actividad del despacho judicial más allá de la de ordenar su práctica.

En ese mismo sentido, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 227 que la parte que “*pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.(...) El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado*”, situación que explica porque se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del derogado Código de Procedimiento Civil.

De las normas citadas, y de sus subsiguientes, se desprende que el nuevo régimen procesal probatorio abrió la puerta para que la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial dentro de un proceso pueda aportarlo en las oportunidades legales, para luego someterlo a contradicción, es decir, se ha querido dejar atrás el decreto y práctica del peritaje dentro del curso del proceso cuando éste proviene de solicitud de parte, siendo entonces procedente el aportado por las partes y el que se decreta de manera oficiosa.

Conforme al marco normativo citado y sin dejar de lado que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, razón por la cual el despacho denegará la práctica de la prueba pericial deprecada.

Se tiene que además de la prueba pericial solicitada, en el acápite de pretensiones del escrito radicado se solicita la recepción del testimonio de 4 personas con el fin de demostrar “*el daño y las causas que padece el inmueble y la capacidad económica de la demandante*”, tales personas residen en lugares diferentes así:

- Diego Guiza, celular 310 677 4361, calle 4 No 01-52 de **Barbosa** Santander. Se desconocen correos electrónicos.
- Flor Alba Angulo, celular 311 2170258, calle 24 No 13-63 de **Bogotá D.C** Se desconocen correos electrónicos.
- Hernando Sánchez Orduña, celular 322 9278801, **San Benito** Vereda Juntas. Se desconocen correos electrónicos.
- Alberto Serrano Moya, celular 322 7601543, vereda Juntas **San Benito** Santander. Se desconocen correos electrónicos. (Negrita y subrayado propios).

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral catorce del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con***

*quien debe cumplirse el acto, según el caso.* (Negrita y cursivas nuestras).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Por lo que frente a la recepción del testimonio de los señores Diego Guiza y Flor Alba Angulo corresponde su conocimiento a diferentes juzgados.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano el decreto de la prueba testimonial de los señores Diego Guiza y Flor Alba Angulo, por falta de competencia territorial, debiendo solicitar su práctica al juez con competencia en su lugar de domicilio de cada uno de ellos.

Respecto de la solicitud de testimonio de los señores Hernando Sánchez Orduña y Alberto Serrano Moya, conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 85, 90, 183, 187, 208 y ss. del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 183, 187, 212, 213 ibidem y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora BETHSABE CASAS PINZON el amparo de pobreza deprecado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

**TERCERO: NIEGUESE** la solicitud de prueba pericial, conforme a lo motivado.

**CUARTO: ADMITIR** la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA PARA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS con fines judiciales, formulada a través de apoderado judicial por BETHSABE CASAS PINZON, a fin de que se reciban los testimonios de HERNANDO SÁNCHEZ ORDUÑA Y ALBERTO SERRANO MOYA, con citación de la contraparte contra quien se aducirán, señora GLORIA TERESA TRIANA.

**QUINTO:** FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.), como día y hora para la celebración de la audiencia en la que HERNANDO SÁNCHEZ ORDUÑA y ALBERTO SERRANO MOYA, rendirán testimonio con fines judiciales.

**SEXTO:** La citación de los testigos y de la contraparte contra quien se aducirán, se surtirá en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Con la comunicación, adviértase a los citados que la inasistencia tiene las consecuencias previstas en el artículo 218 ibidem.

**SEPTIMO: RECHAZAR DE PLANO,** por falta de competencia territorial, la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por

BETHSABE CASAS PINZON, siendo convocado DIEGO GUIZA Y FLOR ALBA ANGULO, por lo explicado.

**OCTAVO:** Reconózcasele poder para actuar al Dr. HERLEING QUINTERO OLAVE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de prueba extraprocésal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

Firmado Por:  
Oscar Alejandro Perez Saavedra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb1d33676b57eabb015147de50b932c94e3e032173c3b3ff3455d7e150ff54**

Documento generado en 11/10/2022 05:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**